## **ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-225/2012

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO** 

**INSTITUCIONAL** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 27 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO

DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO

ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA

CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente respecto de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en relación con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-225/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado, para controvertir la resolución de tres de mayo de dos mil doce, dictada por el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012 y sus acumulados; y,

## RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Denuncia de hechos. El veintiocho de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, denunció al Partido Acción Nacional y a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por colocación de propaganda gubernamental que se estimó contraria a la normativa electoral.

La propaganda consistió en mamparas alusivas a logros de gobierno, así como leyendas sobre bardas con expresiones de agradecimiento al Gobierno Federal, ubicadas en distintos puntos geográficos de los municipios de Metepec, Calimaya, y San Mateo Atenco, Estado de México, correspondientes a la jurisdicción del 27 Consejo Distrital.

2. Resolución del 27 Consejo Distrital. El tres de mayo de dos mil doce, el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México del Instituto Federal Electoral, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador número JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012 y sus acumulados, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundadas las denuncias formuladas por los C. Juan Carlos Hernández Hernández y Miguel Granados Camacho, Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, respecto de las bardas y mamparas siguientes: del expediente JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012: Mampara en carretera

Calimaya a San Lorenzo Cuahutenco, km 2 Calimaya, México; mampara en entrada al poblado de Zaragoza de Guadalupe, Calimaya, México; mampara en Puente de San Andrés, San Andrés Ocotlán, Calimaya, México. Del expediente JD/PE/PRI/JD27MEX/4/2012: Mampara en calle Independencia esquina con calle Juan Aldama, Barrio La Magdalena, frente a la Plaza Comercial de zapatos denominada "Playa Azul", San Mateo Atenco, Estado de México.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 371, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 70, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se **ordena** al titular de la Delegación en el Estado de México de la Secretaría de Desarrollo Social, el retiro inmediato de la propaganda gubernamental señalada en el punto **PRIMERO** de estos resolutivos, en un término de **treinta y seis horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución.

**TERCERO.-** Una vez acatado con lo ordenado en el resolutivo anterior, el titular de la Delegación en el Estado de México de la Secretaría de Desarrollo Social comunique mediante oficio a este órgano electoral sobre su cumplimiento.

CUARTO.- Se declaran infundadas las quejas JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012 y sus acumulados JD/PE/PRI/JD27MEX/4/2012, JD/PE/PRI/JD27MEX/5/2012 en cuanto a las demás bardas y mamparas señaladas en las quejas JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012 y sus acumulados JD/PE/PRI/JD27MEX/4/2012, JD/PE/PRI/JD27MEX/5/2012.

QUINTO.- Se declaran infundadas las quejas JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012 y sus acumulados JD/PE/PRI/JD27MEX/4/2012, JD/PE/PRI/JD27MEX/5/2012 en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones expresadas en la presente resolución.

SEXTO.- Se declaran infundadas las quejas JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012 y sus acumulados JD/PE/PRI/JD27MEX/4/2012, JD/PE/PRI/JD27MEX/5/2012 en contra del Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio al superior jerárquico del responsable, a fin de que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 355, párrafo 1, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y proceda en dichos términos.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el ocho de mayo de dos mil doce, Miguel Granados Camacho, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, presentó *per saltum* recurso de apelación ante el referido consejo distrital.

# III. Trámite y sustanciación.

- a) Remisión a Sala Regional Toluca. El nueve de mayo de dos mil doce, el mencionado Consejo Distrital remitió el escrito del recurso de apelación y anexos correspondientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave ST-RAP-23/2012.
- b) Acuerdo de Incompetencia. El catorce de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, ordenó

remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, para resolver lo que en derecho proceda.

c) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de quince de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-225/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3946/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano iurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una determinación del 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que resolvió las quejas identificadas con las JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012 claves У sus acumulados JD/PE/PRI/JD27MEX/4/2012, JD/PE/PRI/JD27MEX/5/2012, que declaró parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador, respecto de la colocación de conteniendo propaganda gubernamental, y por otra parte, declaró infundadas las quejas respecto del Partido Acción Nacional y el presidente de la República.

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

**Artículo 189.-** La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . . .

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

. . .

- **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
- I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

. . .

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

## Artículo 44

- 1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

. . .

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

#### Artículo 108

- 1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;

- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

## De los órganos en las delegaciones

## Artículo 134

- 1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.
- 2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

# De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

## Artículo 144

- 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.
- 2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la Sala Superior, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.
- Por lo que toca a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.**
- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En tal contexto, cómo se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que, a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con la reforma constitucional y legal, publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

<sup>&</sup>quot;I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la

adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En la especie, la impugnación que ahora se analiza a fin de determinar la competencia, tiene como punto de partida la resolución emitida por el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que resolvió el procedimiento especial sancionador cuya materia versó sobre la colocación de mamparas conteniendo propaganda gubernamental, así como pintas de bardas con mensajes de agradecimiento al gobierno federal, ubicadas en distintos puntos geográficos de los municipios de Metepec, Calimaya y

San Mateo Atenco, en esa entidad federativa, pertenecientes al citado consejo distrital, cuyo contenido se estimó contrario a la normativa electoral.

De la simple lectura de la demanda de recurso de apelación se colige que el Partido Revolucionario Institucional, pretende la revocación de la resolución impugnada, sustentando como causa de pedir, que es indebido declarar infundadas las quejas respecto del Partido Acción Nacional y el presidente de la República, pues la propaganda denunciada contiene el emblema o logotipo del Gobierno Federal, y se instaló en período de campañas electorales, lo cual a su juicio, se aparta del artículo 41, base III, inciso c), de la Constitución Federal.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente aplicable al caso concreto, al ser considerados los Consejos Distritales de las distintas entidades federativas, como subdelegaciones del Instituto Federal Electoral en cada uno de los distritos electorales uninominales, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Distrital 27 en el Estado de México, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral. el Estado de México, al resolver procedimientos administrativos sancionadores JD/PE/PRI/JD27MEX/3/2012 acumulados У sus JD/PE/PRI/JD27MEX/5/2012, JD/PE/PRI/JD27MEX/4/2012, seguidos en contra del Partido Acción Nacional y de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

A juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia la mencionada Sala Regional por ser el órgano jurisdiccional expresamente facultado para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

De la lectura de los preceptos reseñados, tomando en cuenta el órgano electoral que emitió la resolución impugnada, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este caso en particular, es la expresamente prevista en los artículos 40, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Así, se advierte que las impugnaciones relacionadas con la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como lo es en el caso, la del Consejo Distrital de dicha autoridad electoral, materia de análisis en el recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, sí está prevista de forma expresa la competencia de las salas regionales, por lo que es posible considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede

en la ciudad de Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación electoral en el que se controviertan actos relacionados con las decisiones tomadas durante el proceso electoral federal, por los órganos electorales del Instituto federal electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, el que la Sala Regional sustente su determinación en la circunstancia de que la materia del recurso de apelación está relacionada con la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y el presidente de la República, y que además, no queda clara la competencia sobre la materia sancionadora.

Lo anterior, no es causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y el órgano emisor, esta Sala Superior pudiera aceptar la competencia para conocer el recurso de que se trata, en virtud a que de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos competenciales expresamente determinados en la ley respectiva, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Sala Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por un Consejo Distrital, es

inconcuso que la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.

En consecuencia, dadas las particularidades que se presentan en este caso, es conforme a derecho devolver los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Similar criterio al que ahora se sostiene se invocó en los acuerdos de esta Sala Superior que recayeron a los expedientes SUP-RAP-65/2012, SUP-RAP-66/2012, SUP-RAP-67/2012 y SUP-RAP-131/2012.

En consideración de lo expuesto y fundado se

# ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase sin dilación alguna, las constancias respectivas a la Sala Regional mencionada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional Toluca, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; finalmente, por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO